

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

TIPO DE PROCESO	ORDIARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ ELENA CODERO SOLANO
DEMANDADO:	PROTECCION S.A., PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	08-001-31-05-008-2022-00093-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que por auto adiado 11 de mayo de 2022, se rechazó la presente demanda y la parte demandante presentó recurso de reposición. Para lo que estime proveer. Barranquilla, 18 de mayo del 2022.

Original firmado
PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído del 11 de mayo del presente año, se rechazó la presente demanda, por no haber corregido las falencias del auto del 28 de abril de 2022.

Frente a lo anterior la parte demandante instauró recurso de reposición.

Para decidir, primero se trae a colación lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por

escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Presentado el recurso dentro del término de ley, se procede a revisarlo y se hacen las siguientes precisiones:

Se establece que frente al auto que inadmitió la demanda, la parte demanda hasta el 9 de mayo de los corrientes tenía término para subsanar acorde las exigencias del art. 26 del C.P.T. Y S.S. y el Decreto 806 de 2020 y, al momento de proferir la decisión adiada 11 de mayo de los cursantes que rechazó la Litis, se evidenció que no había escrito de subsanación allegado. Pero revisado nuevamente el correo electrónico del Juzgado se advierte que por falencias tecnológicas no se ubicaba el correo de subsanación con el escrito respectivo, el cual se constata fue aportado por la parte demandante el 9 de mayo de 2022, es decir, dentro del término de ley.

Revisada la subsanación, se corrobora que se encuentran los anexos de la demanda y el envió previo de la demanda, así las cosas, procedieron a corregir las falencias anotadas en auto del 28 de abril de 2022, motivo por el cual se repondrá el auto adiado 11 de mayo del presente año y se admitirá la presente demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado, 11 de mayo de 2022, que rechazó la demanda y en consecuencia admítase la presente demanda interpuesta por **LUZ ELENA CODERO SOLANO** contra **PROTECCION S.A., PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido en el artículo 42 del CPT Y SS. NOTÍFIQUESE personalmente esta

providencia a la demandada o al representante legal de la demandada en caso de ser persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, poniéndole de presente que deberá emitir respuesta al libelo de demanda en el término de diez (10) días hábiles, surtiéndose así el traslado de rigor conforme con al artículo 74 - del CPT Y SS.

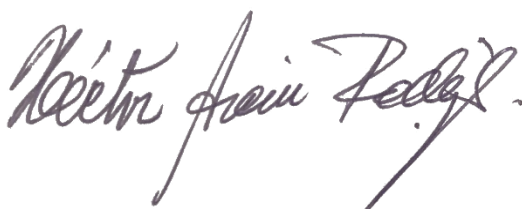
TERCERO: Acorde a lo consagrado en el artículo 31 del CPT Y SS, al momento de contestar la demanda deberá allegar los documentos relacionados en ella y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Notifíquese esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

QUINTO: Se advierte a las partes que las respectivas audiencias se efectuarán en forma oral en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y a las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería jurídica al doctor(a) **EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES** identificado con T.P de abogado No. 118.697 expedida en el C.S. de la J, para actuar en representación de la parte demandante **LUZ ELENA CODERO SOLANO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

JCC